

## ORDENAMIENTO CANONICO

GIOVANNI LACONI,

*La Chiesa cattolica come  
ordinamente giuridico  
primario nell'insegnamento  
universitario italiano dopo  
la conciliazione,*

I vol. de 94 págs.,  
Ed. Ateneo Salesiano,  
L.A.S. Piazza  
dell' Ateneo Salesiano, 1,  
00139 Roma, Roma, 1971.

Este libro, como su título indica, trata de la repercusión de la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios en el eclesiasticismo italiano. No se efectúa un análisis del concepto desde el punto de vista dogmático-jurídico, ni de su aptitud para expresar lo que el Derecho canónico es, razón por la cual el autor no entra en las cuestiones suscitadas por Javier Hervada en su volumen *El ordenamiento canónico, I, Aspectos centrales de la construcción del concepto*, ni se hace eco de la temática de las características peculiares del ordenamiento canónico. El interés del autor se centra en la función instrumental que el concepto de **ordenamiento jurídico primario** ha cumplido como medio de dar un cauce a las relaciones de la Santa Sede con el Estado italiano.

Desde esta perspectiva, Laconi va desarrollando en diversos capítulos y apartados las diferentes posiciones que los eclesiasticistas italianos han adoptado en torno a las relaciones de la Iglesia y el Estado contempladas desde el prisma de la teoría de los ordenamientos: el concepto de autonomía de la Iglesia como institución de Derecho público, la competencia de las competencias, el valor del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico italiano, valor jurídico de los pactos lateranenses, del concordato italiano, del artículo 7 de la Constitución, etc. El autor no entra en problemas de dogmática-jurídica inherentes a las diversas posturas de los autores, sino en el de la clasificación de las posiciones doctrinales desde el punto de vista de su carácter **laicista** o **católico**. A propósito de cada cuestión que matiza la teoría de los ordenamientos quedan, pues, clasificados como católicos, laicistas o eclécticos los grandes eclesiasticistas italianos: Del Giudice, Jemolo, d'Avack, Falco, Bertola, Gismondi, Giacchi, Peroncelli, Schiapoli, Zanobini, etc. También dedica un capítulo —el primero, con carácter introductorio— a las posiciones de Scaduto y Ruffini, como representantes respectivamente de la posición laicista y católica en la época anterior a la conciliación.

La conclusión a la que el autor llega es de plena aceptación de la teoría de los ordenamientos como medio de plantear las relaciones entre la Iglesia y el Estado, llenando de elogios a Santi Romano. Hace notar que el concepto de ordenamiento jurídico primario ha entrado ya —con Fogliasso— a formar parte del patrimonio del **Ius Publicum Ecclesiasticum**. Sin embargo, no considera que ordenamiento jurídico primario sea equivalente a la noción **societas perfecta**, pues entiende que el primero constituye un concepto jurídico, mientras el segundo se basa en la Revelación. Su entusiasmo por la teoría del ordenamiento le lleva a decir que «il Vaticano II nella Costituzione pastorale *Gaudium et Spes*, fa sua la dottrina dell'ordinamento giuridico primario, con una formulazione analoga a quella della Costituzione Italiana» (p. 91).

A nuestro entender, tanto la teoría del ordenamiento como la de la **societas perfecta** constituyen distintas soluciones técnicas válidas para expresar un conjunto de notas que pertenecen a la Iglesia —su independencia respecto al Estado, su carácter de institución no derivada de otras, etc.—, y en esa misma medida expresan algo que a la Iglesia le compete por institución divina, pero tanto la teoría de los ordenamientos, como la de las **societates perfecta** constituyen meras soluciones técnicas que carecen de fundamento en la Revelación y en el Magisterio eclesiástico.

A mi entender, la teoría de los ordenamientos —lo mismo que la de las sociedades perfectas— hecha en olvido algo básico: los derechos fundamentales del hombre y del fiel; y en concreto, el derecho de libertad religiosa y el derecho a la autonomía en lo temporal. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado no pueden enfocarse exclusivamente como relaciones entre dos instituciones a cada una de las cuales corresponde un sistema normativo originario, porque, en el ámbito jurídico, la institución —sea ésta la Iglesia o el Estado— no lo es todo, sino que la posición jurídica constitucional de los fieles y de los ciudadanos lleva consigo unos derechos que condicionan las relaciones de las instituciones Iglesia y Estado.

En concreto, en el ámbito eclesiasticista italiano ya se ha insinuado una corriente de pensamiento tendente a basar el Derecho eclesiástico en los derechos fundamentales del hombre, especialmente en el derecho de libertad religiosa. Otro tanto sucede entre canonistas, que a raíz del Concilio Vaticano II no acceden al estudio del Derecho Canónico exclusivamente desde la pers-

pectiva de las potestas iurisdictionis. Los recientes libros de De Luca, *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica* y las *Lezioni di diritto canonico su principi conciliari* de Gismondi son representativas, en los respectivos ámbitos del Derecho del Estado y de la Iglesia, de esa corriente de pensamiento.

La insuficiencia de la teoría de los ordenamientos estriba en que conceptualiza tanto el Derecho de la Iglesia como el del Estado exclusivamente desde el prisma del poder y no del de la persona. El estudio que comentamos expone esa teoría, por lo demás sobradamente conocida, cuando muchos de los que le dieron vida comienzan a superarla. Su mérito estriba en la claridad de exposición, acompañada de un rico aparato bibliográfico. A mi entender, sería conveniente, además, poner de relieve sus deficiencias. La teoría de los ordenamientos cumplió bien su función de fundamentar la juricidad del Derecho canónico y la independencia y autonomía de la Iglesia en una época en que se le negaban esas notas —en ese sentido merece todos los elogios—, pero hoy ese cometido —necesario, pero menos que entonces— resulta insuficiente.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

## PENITENCIA

HEINRICH KARPP,

*La pénitence. Textes et commentaires des origines à l'ordre pénitentiel de l'Eglise ancienne,*

Trad. de André Schneider, Willy Rordorf, Pierre Barthel, 1 vol. de XXXIX + 354 págs., Ed. Delachaux et Niestlé, Neuchâtel, 1970.

Constituye este volumen el primer número de una nueva colección, que bajo el título de «Traditio Christiana» dirigen André Benoit, John Gordon Davies y Willy Rordorf en colaboración con otros once teólogos, católicos y protestantes. Esta colección está destinada a presentar y comentar los principales textos patrísticos relativos a temas teológicos centrales. La colección aparece simultáneamente en francés y en alemán; y es posible que pronto se publique también en inglés. Los textos, presentados en el lenguaje original, aparecerán como el presente —de mayor extensión que los sucesivos— acompañados de una traducción a una lengua moderna.

Consta este volumen de una introducción de veintidós páginas en las que se efectúan algunas genéricas reflexiones sobre la penitencia primitiva, su evolución y los textos presentados. Sigue a continuación una reseña bibliográfica de ciento veintiséis títulos, de los cuales ciento quince tratan de la penitencia durante los tres primeros siglos, bastante completa.

El resto del volumen está dedicado a la transcripción de los textos junto a los cuales aparece la traducción que facilita su lectura. Los textos originales corresponden a las mejores ediciones críticas. Sin embargo, para San Cipriano se ha escogido la edición de Hartel y no parece haberse tenido en cuenta la traducción de Bayard, ni para otros autores las de las «Sources Chretiennes». Acompañan a las versiones breves notas, generalmente referencias bibliográficas y bíblicas.

Respecto a la selección de textos —expuestos por orden cronológico— se ha pretendido ser exhaustivo hasta el Pastor de Hermas, transcribiendo incluso aquellos textos que lejanamente pueden tener relación con la penitencia. Los textos de Hermas, Tertuliano, Orígenes y San Cipriano, que tan extensamente trataron de la penitencia constituyen sólo un florilegio. Se ha prescindido completamente de la *Didascalia Apostolorum*, por razones de espacio y de dificultad de transcribirla en la lengua siria original.

El volumen concluye con tres índices: de los textos transcritos, de referencias bíblicas y de materias.

Ese volumen consigue su finalidad de facilitar el manejo de los primeros textos patrísticos; sus notas son de gran utilidad; y está realizado con rigor.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE